

anticipación a la celebración del evento, para proveerse del permiso correspondiente, los impuestos fijos establecidos en la siguiente clasificación:

a) Por cada baile tocado por música de orquesta o "sexteto de cuerdas", con participación en el último caso de uno o más instrumentos de viento, DOS PESOS (\$ 2.00).

b) Por cada baile, tocado por sexteto de cuerdas" sin instrumentos de viento, UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1.50).

c) Por cada baile tocado por música típica, a base de acordeón y tambora, UN PESO CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 1.25).

d) Por la celebración de cualquier otro espectáculo, fiesta, función o exhibición no previstos en esta Resolución, UN PESO (\$ 1.00).

Art. 2º— Los Alcaldes Pedáncos estarán facultados para recaudar, en sus respectivas secciones, las entradas por concepto del pago de este impuesto."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 3174 que aprueba los Estatutos del Banco de Reservas de la República Dominicana.— G. O. No 6364, del 10 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3174.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 11 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan aprobados los siguientes Estatutos del Banco de Reservas de la República Dominicana votados por el Consejo de Directores de dicho Banco, el 12 de Noviembre de 1945:

"República Dominicana
BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA
DOMINICANA

EL CONSEJO DE DIRECTORES DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, visto el artícu-

lo 11 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, N° 536, promulgada el día 24 de Octubre de 1941, ha dictado los siguientes

E S T A T U T O S
DEL
BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA
CAPITULO I

Dirección, Administración y Junta Consultiva

Art. 1.— La dirección y administración del Banco de Reservas de la República Dominicana estará a cargo de:

- a) El Consejo de Directores;
- b) Un Comité Ejecutivo formado por el Gobernador, el Supervisor y el Administrador General del Banco, o quienes hagan sus veces;
- c) Las Comisiones permanentes o temporales que consignan la Ley Orgánica del Banco, los presentes Estatutos o las que el Consejo de Directores crea conveniente establecer;
- d) El Presidente del Consejo de Directores, el Gobernador, el Supervisor y el Administrador General del Banco, que serán reemplazados en caso de ausencia en la forma que determinen la Ley Orgánica o los Estatutos;
- e) El Secretario del Banco.

El Consejo de Directores tendrá la suprema autoridad en el manejo y administración de los negocios y asuntos del Banco. Todas las facultades sociales del Banco residen en este organismo y podrán ser ejercidas por el mismo, excepto lo que se disponga en otro sentido en la Ley Orgánica del Banco.

Art. 2.— JUNTAS ORDINARIAS.— El Consejo de Directores determinará las fechas en que celebrará, sin necesidad de convocatoria, sus Juntas Ordinarias, pero estendiéndose que deberá celebrar una de estas Juntas por lo menos cada mes, en su Oficina Principal de Ciudad Trujillo. Si el día señalado para una Junta Ordinaria del Consejo fuese feriado legalmente, la Junta se celebrará en el mismo lugar y a la misma hora en el próximo día hábil siguiente, o en cualquier otro día que el Consejo de Directores haya fijado en una Junta anterior.

Art. 3.— JUNTAS EXTRAORDINARIAS.— El Consejo de Directores podrá reunirse en Junta Extraordinaria, en cualquier fecha, por convocatoria del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional o del Vicepresidente del Consejo de Directores. Dicha Junta podrá ser convocada también por el Secretario de la Junta a petición escrita de por lo menos tres de los miembros del Consejo de Directores. Las convoca-

rias para las Juntas Extraordinarias se harán por escrito, ya sea por correo o por telegrama, dirigidas a cada miembro del Consejo en la dirección que figure en el registro del Banco. También podrán hacerse las convocatorias notificándolas personalmente a los miembros del Consejo de Directores, en o antes del tercer día anterior a la Junta. Las convocatorias especificarán la fecha y lugar en que se celebrará la Junta, los asuntos que se tratarán en ella y ninguna otra cuestión, salvo las indicadas en las convocatorias, podrá tratarse en dicha Junta. Las Juntas Extraordinarias podrán celebrarse sin embargo sin previas convocatorias, cuando así lo decida la totalidad de los miembros del Consejo en un escrito formulado para este efecto.

Art. 4.— QUORUM.— La mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Directores constituirá quorum para cualquier junta, salvo los casos en que la Ley Orgánica o los Estatutos exijan un quórum mayor. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, con la misma reserva ya indicada para el quórum. Cuando los miembros del Consejo se reúnan sin constituir el quórum indispensable en cada caso, sólo podrán resolver la fijación de fecha para una próxima Junta sin nueva convocatoria.

Art. 5.— VACANTES.— Cuando ocurriere cualquier vacante entre los miembros del Consejo de Directores, la vacancia será llenada de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco.

Art. 6.— ACTAS.— De toda reunión, inclusive las que se celebren sin quórum en la forma prevista en el artículo 4, se levantará acta en el libro especial destinado al efecto, el cual estará empastado, foliado y rubricado por el Presidente del Consejo de Directores. Las actas serán redactadas por el Secretario, quien tendrá la custodia del libro de actas. En este libro no podrá haber raspaduras ni borraduras.

Art. 7.— COMPENSACION.— Cada miembro del Consejo de Directores tendrá derecho a una remuneración por sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco.

Art. 8.— DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DIRECTORES.— El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional que esté en funciones, presidirá todas las Juntas del Consejo de Directores del Banco a las cuales asista. En ausencia del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, el Vicepresidente del Consejo de Directores hará sus veces y actuará en su lugar; pero el Consejo de Directores podrá designar un miembro de su propio seno para presidir las Juntas a las cuales no asistan ni el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional ni el Vicepresidente del Consejo de Directores, siempre que haya el quórum indispensable.

Art. 9.— DEL GOBERNADOR Y DEL ADMINISTRADOR GENERAL.— El Gobernador del Banco será el principal funcionario ejecutivo del Banco y estará autorizado para resolver todos aquellos asuntos que no estuviesen expresamente reservados al Consejo de Directores, a la Junta Consultiva o al Comité Ejecutivo. Tendrá la representación legal del Banco, pudiendo delegar las atribuciones que tenga a bien en el Administrador General. Propondrá al Consejo de Directores, cuando las circunstancias lo requieran, la política crediticia que a su juicio crea pertinente, así como las medidas para su ejecución. Vigilará permanentemente la administración del Banco y ejercerá, en general, todas las funciones que le otorgan las Leyes Orgánicas del Banco de Reservas y del Banco Agrícola e Hipotecario. El Administrador General tendrá a su cargo la dirección inmediata y la administración interna del Banco. Dirigirá las operaciones de éste y ejecutará las decisiones del Consejo de Directores y del Comité Ejecutivo relativas a dichas operaciones. Someterá al Consejo de Directores y al Comité Ejecutivo los informes que sean necesarios para las decisiones que sean de la competencia de dichos organismos. Propondrá al Consejo de Directores el nombramiento y el ascenso de los empleados bajo su dependencia, así como su traslado según lo requiera el mejor servicio. Vigilará el comportamiento del personal subalterno del Banco y propondrá al Consejo de Directores las sanciones disciplinarias que considere necesarias. El Administrador General será responsable, salvo lo que se disponga en otro sentido en estos Estatutos o en disposiciones del Consejo de Directores, de todo el dinero, fondos, valores y otros haberes del Banco, o respecto de los cuales el Banco sea responsable; y podrá delegar, con la expresa aprobación del Consejo de Directores, en otros funcionarios y empleados las responsabilidades o funciones que se estimen convenientes. En caso de ausencia, falta o inhabilidad del Administrador General del Banco, llenará sus funciones, interinamente, el Administrador de la Oficina Central en Ciudad Trujillo, y a falta del Administrador, el Sub-Administrador de dicha Oficina Central que designe el Comité Ejecutivo. Igualmente, en cada una de las Sucursales del Banco, el Sub-Administrador, si lo hubiere, o el Contador, llenará las funciones, interinamente, del Administrador.

Art. 10.— DE LOS ADMINISTRADORES DE DIVISIONES O DEPARTAMENTOS.— El Consejo de Directores podrá nombrar un Administrador para cada una de las Divisiones o Departamentos del Banco, fijará y definirá los deberes de tales cargos y la compensación que recibirán los que los desempeñen, dentro de las condiciones establecidas en la Ley Orgánica.

Art. 11.— DEL SECRETARIO.— El Consejo de Directores deberá nombrar un Secretario del Consejo, quien llevará actas fieles de todas las Juntas del Consejo de Directores y de

las sesiones de la Junta Consultiva, y que estará encargado de hacer todas las convocatorias y notificaciones, que sean necesarias con arreglo a la Ley Orgánica y a los presentes Estatutos. Dicho Secretario será el custodio del selio social, de los registros, archivos, documentos y demás papeles del Banco relativos a su funcionamiento como organismo autónomo del Estado, y desempeñará los demás deberes que le sean señalados por el Consejo de Directores.

Art. 12.— DEL COMITE EJECUTIVO.— El Comité Ejecutivo se compondrá ex-officio de los funcionarios señalados en el artículo 1ro. acápite b) de estos Estatutos y tendrá las funciones que le sean señaladas por el Consejo de Directores de acuerdo con las prácticas bancarias. Cooperará con los demás Funcionarios Ejecutivos del Banco en el despacho de asuntos que no requieran la intervención del Consejo de Directores y en aquellos cuya resolución dicho Consejo delegue en el Comité Ejecutivo.

Art. 13.— DE LA JUNTA CONSULTIVA.— La Junta Consultiva del Banco se compondrá de las personas que fueren nombradas para dicho cuerpo por el Presidente de la República, de acuerdo con la Ley Orgánica. Todos los nombramientos para la Junta Consultiva deberán ser formalmente notificados al Consejo de Directores por lo menos una semana antes de cualquier sesión ordinaria o diez días antes de cualquier sesión extraordinaria de la Junta Consultiva. Los oficios correspondientes del Presidente de la República serán conservados por el Secretario del Banco. La Junta Consultiva quedará válidamente constituida con la presencia de quince por lo menos de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán con el voto de la mitad más uno de los asistentes.

Art. 14.— SESIONES ORDINARIAS.— La Junta Consultiva celebrará sus sesiones ordinarias en la Oficina del Banco, en Ciudad Trujillo, a las diez de la mañana del primer martes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de cada año, o el día hábil siguiente, si dichos martes fueren feriados. Si no hubiesen asuntos pendientes de que tratar, el Presidente de la Junta podrá aplazar la convocatoria de las sesiones correspondientes a los meses de Febrero, Mayo y Agosto.

Art. 15.— SESIONES EXTRAORDINARIAS.— El Presidente de la Junta Consultiva podrá convocar a ésta a sesiones extraordinarias en cualquier fecha, a condición sin embargo, de que no se trate en dichas sesiones extraordinarias sino de los asuntos determinados en las respectivas convocatorias.

Art. 16.— CONVOCATORIAS PARA LAS SESIONES.— Será función y deber del Secretario del Banco hacer convocatorias a cada uno de los miembros de la Junta Consultiva cuyo nombramiento conste debidamente al Banco con la antelación ya establecida, según los documentos conservados en la propia Secretaría, para las sesiones ordinarias y extraordinarias. Las

convocatorias serán entregadas en manos de dichos miembros o dirigidas por correo a su última dirección, según los registros del Banco, cinco días por lo menos, antes de la fecha señalada para la sesión de que se trate. Las convocatorias especificarán los asuntos que serán tratados en la sesión, en caso de ser ésta extraordinaria. En el caso de que algún miembro de la Junta Consultiva deje de recibir una convocatoria para cualquier sesión, ordinaria o extraordinaria, no serán nulas las decisiones tomadas en dicha sesión.

Art. 17.— PRESIDENCIA DE LA JUNTA CONSULTIVA.— El Presidente y el Vicepresidente de la Junta serán designados por el Presidente de la República, y ejercerán sus funciones de acuerdo con la Ley Orgánica del Banco por un período de dos años o hasta que sus respectivos sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. En caso de ausencia en cualquier sesión del Presidente y del Vicepresidente, la propia Junta designará de su seno un miembro para presidir la sesión.

Art. 18.— ACTAS DE LAS SESIONES.— Las actas de todas las sesiones de la Junta Consultiva serán llevadas por el Secretario del Banco y estarán a la disposición de cada uno de los miembros de la Junta Consultiva, así como de cada uno de los miembros del Consejo de Directores del Banco, para su inspección en cualquier momento en día hábil durante las horas oficiales de negocios, en la oficina del Secretario del Banco.

Art. 19.— COMISIONES DE LA JUNTA CONSULTIVA.— La Junta Consultiva podrá designar Comisiones de su seno, permanentes o temporales, para estudiar materias especiales del funcionamiento del Banco.

Art. 20.— REMUNERACION.— Cada miembro de la Junta Consultiva recibirá diez dólares por cada vez que asista a alguna sesión ordinaria o extraordinaria. Será deber del Secretario del Banco llevar una lista de los nombres de los miembros de la Junta Consultiva que asistan efectivamente a cada sesión, para los fines de la remuneración prevista en este artículo.

CAPITULO II.

FISCALIZACION

Art. 21.— A QUIENES CORRESPONDE LA FISCALIZACION.— La fiscalización ordinaria del Banco estará a cargo de la Comisión Inspector, del Supervisor, del Contralor y de las comisiones que designe con tal objeto el Consejo de Directores.

Art. 22.— DE LA COMISION INSPECTORA.— Habrá una Comisión Inspector compuesta de no menos de dos miembros del Consejo de Directores designados por el propio Consejo cada seis meses, o por períodos más cortos, a juicio del

mismo Consejo. Todos los miembros del Consejo de Directores de los nombrados por períodos determinados servirán en la Comisión Inspectorá por turnos sucesivos, en cuanto sea posible. Serán función y deber de la Comisión Inspectorá examinar los asuntos del Banco, y, especialmente, confrontar su activo y pasivo con los libros del Banco y con el resumen del estado del Banco último en publicarse de acuerdo con la Ley Orgánica, a fin de determinar si los libros del Banco son llevados con exactitud y si la condición del Banco corresponde efectivamente a dichos libros y balance, y si el Banco está en condición sana y solvente. La Comisión Inspectorá informará inmediatamente después de cada inspección acerca del resultado de la misma al Consejo de Directores y ese informe se incluirá en el acta de la Junta Ordinaria más próxima del Consejo de Directores. La Comisión Inspectorá será asesorada por el Supervisor y podrá encomendarle a éste las labores que juzgue necesarias en las inspecciones o en la preparación de sus informes.

Art. 23.— DEL SUPERVISOR Y DEL CONTRALOR.— El Consejo de Directores nombrará un Supervisor que será el jefe de todo el sistema de contabilidad del Banco. Será función y deber del Supervisor refrendar todos los informes que con arreglo a la Ley Orgánica, deben ser formulados, publicados, o archivados por el Banco, o en nombre del Banco, incluyendo los balances mensuales y los informes anuales. Examinará continuamente los asuntos del Banco, informando acerca de éstos al Consejo de Directores. Asimismo, examinará continuamente los asuntos del Banco Agrícola e Hipotecario para informar al Consejo de Directores sobre los mismos en relación con las atribuciones de que está investido dicho Consejo por la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario. El Consejo nombrará, además, a propuesta del Supervisor, un Contralor así como los Sub-Contralores y demás empleados necesarios para el debido funcionamiento de la Oficina del Supervisor. En caso de ausencia, falta o inhabilidad del Supervisor, llenará sus funciones interinamente, el Contralor, y a falta de éste el Sub-Contralor que designe el Comité Ejecutivo.

Art. 24.— OTRAS COMISIONES.— El Consejo de Directores podrá nombrar, de tiempo en tiempo, las Comisiones que crea necesarias, para los fines y con las facultades que el propio Consejo de Directores determine. Estas Comisiones podrán ser unipersonales o pluripersonales y el Consejo de Directores podrá designar, para integrarlas, a las personas que estime idóneas para ello, aunque no sean miembros del Consejo de Directores.

CAPITULO III.

LOS DEPARTAMENTOS

Art. 25.— ESTUDIO Y DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

DEL BANCO.— Para el despacho de los negocios del Banco, el Consejo de Directores, asesorado por el Comité Ejecutivo, establecerá las Divisiones o Departamentos que sean indispensables, de acuerdo con la marcha de los negocios del Banco. Al frente de cada uno de ellos habrá un Jefe de Departamento, designado por el Consejo de Directores o de acuerdo con sus disposiciones. Tan pronto como sea posible y provechoso después del inicio de los negocios del Banco, se establecerán Departamentos para estudiar y resolver sobre las medidas de cooperación del Banco en favor de la agricultura, la minería, la industria y el comercio.

Art. 26.— DEL DEPARTAMENTO AGRICOLA.— Este Departamento atenderá al crédito a plazo corto y mediano a los agricultores, con garantía de prendas o de certificados de depósitos de productos (warrant). Servirá de intermediario para la adquisición de maquinarias y semillas. Ayudará a los productores en la colocación de sus productos en el exterior. Prestará asistencia técnica. Organizará el crédito agrícola a largos plazos con hipotecas de predios rústicos.

Art. 27.— DEPARTAMENTO MINERO.— Será función de este Departamento estudiar el otorgamiento de créditos a corto plazo sobre minerales y maquinarias. Organizará la intermediación del Banco para la adquisición de maquinarias para la minería. Realizará todas las operaciones relacionadas con la compra, retención y venta de metales preciosos, especialmente del oro. Podrá organizar asistencia técnica para el fomento de la minería, incluyendo investigación geológicas cateos, exploraciones y métodos de exploración.

Art. 28.— DEPARTAMENTO INDUSTRIAL.— Este Departamento se ocupará de todo lo relativo al estudio y otorgamiento de préstamos a plazos cortos y medianos con la garantía de instalaciones y de productos elaborados. Podrá organizar asistencia técnica en favor de las industrias existentes en el país y para la organización de nuevas empresas industriales. Prestará su mediación para la adquisición de maquinarias y el financiamiento de las mismas.

Art. 29.— DEPARTAMENTO COMERCIAL.— Además de las operaciones ordinarias que debe realizar este Departamento de acuerdo con las prácticas bancarias, corresponderá al Departamento Comercial el otorgamiento de los préstamos a plazo corto, largo y mediano, los descuentos usuales de documentos comerciales, las operaciones de remesa de dinero al exterior y del exterior. Hasta tanto no se establezca un departamento especial, este Departamento del Banco actuará como intermediario en la compra y venta de acciones, bonos y valores mobiliarios en general. Facilitará todas las actividades tendientes a la inversión de capitales y su liquidación y prestará ayuda para toda operación lucrativa. Suministrará informes a los clientes del Banco sobre todo lo relativo a los cen-

tros financieros internacionales. Podrá publicar en la prensa diaria o semanalmente, listas de cotizaciones de acciones y valores dominicanos y de acciones y valores extranjeros de interés para la economía nacional.

Art. 30.— **CONDICIONES DE LAS OPERACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS.**— Las funciones señaladas en los artículos anteriores a los Departamentos del Banco son asesorativas para el Consejo de Directores, por conducto del Administrador General. La acción activa de los Departamentos con el público, se realizará siempre de acuerdo con las decisiones de carácter general o especial del Consejo de Directores, y en las condiciones permitidas por la Ley Orgánica.

CAPITULO IV

FUNCIONARIOS Y AGENTES

Art. 31.— **OTROS FUNCIONARIOS.**— El Consejo de Directores podrá nombrar un Administrador y uno o más Sub-Administradores, Contadores y Sub-Contadores para la Oficina Central y para cada una de las Sucursales autorizadas del Banco, así como otros funcionarios y mandatarios que, de tiempo en tiempo, el Consejo de Directores estimare necesario o convenientes designar, en beneficio de los negocios del Banco. Las facultades y deberes de todos estos funcionarios serán señaladas por el Consejo de Directores, o por su autorización.

Art. 32.— **PRESTAMOS A LOS DIRECTORES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL BANCO.**— Ningún préstamo o anticipo de dinero (salvo el pago anticipado de los sueldos correspondientes a período de vacaciones) será hecho a ningún director, funcionario o empleado del Banco, ni a otras personas que perciban remuneración periódica de éste, sin la previa aprobación del Consejo de Directores.

Sin embargo, el Comité Ejecutivo podrá, por acuerdo unánime, conceder préstamos de menor cuantía al tipo de 4% de interés anual a los funcionarios y demás empleados del Banco en caso de enfermedad plenamente comprobada de ellos o de algún miembro de su familia, o por muerte de éstos, teniendo en cuenta, en cada caso, los aportes hechos y beneficios adquiridos por el funcionario o empleado en el Fondo de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte. El Comité Ejecutivo deberá informar al Consejo de Directores en la sesión subsiguiente de los préstamos que autorice, para su debida constancia en acta.

Art. 33.— **DEPENDIENTES Y OTROS EMPLEADOS.**— El Consejo de Directores podrá nombrar de tiempo en tiempo los cajeros, tenedores de libros y demás dependientes, mandatarios y empleados que estime conveniente designar para realizar con prontitud y ordenadamente los negocios del Banco, y fijar sus deberes. Sujeto a la autoridad superior del Conse-

jo de Directores, el Administrador General deberá nombrar todos los referidos dependientes, mandatarios y empleados, fijar sus deberes y las condiciones de su empleo, fijar o modificar su remuneración de tiempo en tiempo, y suspender, o cuando fuere autorizado despedir dichos empleados.

Art. 34.— DURACION DE LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS, DEPENDIENTES Y EMPLEADOS.— Todos los funcionarios, dependientes, mandatarios y empleados nombrados por el Consejo de Directores o con autorización de dicho Consejo, permanecerán en sus cargos o empleos mientras no acuerde lo contrario el Consejo de Directores.

CAPITULO V.

SUCURSALES.

Art. 35.— SUCURSALES EN GENERAL.— El Consejo de Directores podrá establecer, cerrar o de tiempo en tiempo cambiar el local de cualquier Sucursal establecida en el país o en el extranjero, y en el caso de clausura de una Sucursal, dispondrá lo necesario para la obtención de las obligaciones que posteriormente se venzan y que eran pagaderas en la Sucursal clausurada.

Art. 36.— ADMINISTRACION DE SUCURSALES.— Los asuntos de cada Sucursal u oficina estarán bajo la supervisión y control del Administrador General del Banco, quien queda autorizado, con la aprobación del Consejo de Directores, para designar los Administradores o Sub-Administradores y demás funcionarios que estime necesarios, para llevar adelante los negocios de tales Sucursales. Estos funcionarios estarán sujetos siempre a las reglas y reglamentos que establezca el Consejo de Directores, dentro de sus atribuciones legales. El Administrador General, con la aprobación del Consejo de Directores, podrá también determinar que dichos poderes sean otorgados a favor de las personas que él estime necesario para el debido manejo de los negocios de las Sucursales y oficinas del Banco y podrá en cualquier tiempo revocar cualquier poder así otorgado.

CAPITULO VI

DEL SELLO SOCIAL

Art. 37.— FORMA DEL SELLO.— El sello social del Banco, previsto en la Ley Orgánica, será de la forma siguiente: gomígrafo, en forma circular, con el Escudo Nacional de la República Dominicana en su centro, rodeado de la siguiente inscripción: "BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA".

Art. 38.— USO DEL SELLO.— El Secretario, o cualquier otro funcionario designado al efecto por el Consejo de Directores, tendrá la facultad de estampar el sello social del Banco

a todo documento que requiera dicho sello, así como la de certificar la autenticidad del sello. Los documentos del Banco que estén sellados y certificados de tal modo, constituirán pruebas prima facie de los hechos que en los mismos se relacionen, por lo que respecta al Banco.

Dicho sello será estampado ya imprimiéndolo directamente sobre el documento que debe autenticar o ya sobre una oblea adherida al documento.

CAPITULO VII

FONDO DE RETIRO, PENSIONES Y PAGO EN CASO DE MUERTE

Art. 39.— FORMACION DEL FONDO DE RETIRO.— Tan pronto como sea posible después de su establecimiento, el Banco procurará la constitución de un Fondo de Retiro para atender a las jubilaciones, pensiones, montepíos y demás medios de asistencia social para sus empleados. Este fondo se formará con un aporte de un 5% de sus sueldos hecho por los empleados, un 2% de esos mismos sueldos hecho por el Banco y un aporte anual extraordinario del Banco que equivalga a un 5% de sus utilidades. Mientras este Fondo de Retiro no cuente con un activo suficiente, el Consejo de Directores podrá establecer un sistema de pensiones para estimular el largo servicio de los empleados y como recompensa a los que dediquen los años productivos de su vida al servicio del Banco y que obtengan su retiro del mismo o que sean declarados en retiro por el mismo Banco, el Consejo de Directores podrá fijar las edades de retiro voluntario y obligatorio y podrá disponer una pensión, por el resto de su vida al empleado que se retire sobre la base de un porcentaje del promedio de un sueldo anual por un determinado número de años inmediatamente anteriores a la fecha del retiro, por cada año de servicio en el Banco. En este cálculo podrán computarse los servicios prestados en el Banco cuando sus negocios estaban a cargo de The National City Bank of New York. Sin embargo, el monto máximo que se pague anualmente por este concepto, en ningún caso deberá exceder del sesenta por ciento (60%) del referido promedio de sueldo anual. No obstante esta disposición, los Directores del Banco, por acuerdo especial, podrán premiar servicios excepcionales con pagos anuales adicionales.

Art. 40.— MUERTE DE PENSIONADOS.— El Consejo de Directores también podrá disponer el pago de un beneficio en favor de cualquier persona o personas que dependiere económicamente de un pensionado, a la muerte de éste, todo a juicio del Consejo de Directores. Este beneficio nunca podrá exceder del doble del monto de las sumas ya pagadas al pensionado hasta el momento de su muerte por concepto de pensión.

Art. 41.— MUERTE DE EMPLEADOS NO PENSIONADOS.— El Consejo de Directores tendrá facultad para pagar

beneficios a la persona o personas que, a juicio del Consejo de Directores, dependieren económicamente de un empleado que falleciese en actividad de servicio en el Banco, sin estar pensionado. Dicho beneficio, en estos casos, no excederá de la cantidad que resulte de las bases siguientes:

Si la muerte ocurriere durante el:				Se pagará una suma igual a los sueldos de:	
Primer	año	de	servicio	Dos	meses
Segundo	"	"	"	Cuatro	"
Tercer	"	"	"	Seis	"
Cuarto	"	"	"	Ocho	"
Quinto	"	"	"	Diez	"
Sexto	"	"	"	Doce	"
Séptimo	"	"	"	Catorce	"
Octavo	"	"	"	Dieciseis	"
Noveno	"	"	"	Dieciocho	"
Décimo	"	"	"	Veinte	"
Undécimo	"	"	"	Veintidós	"
Duodécimo	"	"	"	Veinticuatro	"

Las sumas pagaderas en virtud de la tabla que antecede serán abonadas, al juicio del Consejo de Directores, ya sea en un sólo monto o en los plazos que el Consejo estime conveniente.

Art. 42.— LOS PAGOS que el Banco haga en virtud de los dos artículos que anteceden tendrán el carácter de liberalidades y no de sumas adeudadas por el Banco a los pensionados y empleados fallecidos y en consecuencia su entrega a los beneficiados no se sujetará a las reglas de las leyes sucesorales.

CAPITULO VIII PRESTAMOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 42.— INCUMPLIMIENTO.— Cuando un préstamo garantizado en todo o en parte con bienes inmuebles o con intereses en bienes inmuebles no sea pagado a su vencimiento, será deber del Administrador General informar al Consejo de Directores, con sus recomendaciones sobre lo que debe hacerse en cada caso. No será permitido que ningún préstamo garantizado con bienes inmuebles permanezca sin ser pagado por más de noventa días sin que se empiece el procedimiento de ejecución hipotecaria, salvo el consentimiento unánime del Consejo de Directores, el cual podrá decidir que el deudor disponga de un plazo de no más de ciento ochenta días, a contar del vencimiento, para cumplir su obligación, sin procedimiento de ejecución durante este plazo especial. Cuando los intereses sobre un préstamo con garantía inmobiliaria no hayan sido pagados por más de ciento ochenta días, pero sin incumplimiento en el pago de la deuda principal, el procedimiento de ejecución hipotecaria deberá comenzar inmediatamente, a menos que otra cosa disponga, por acuerdo unánime, el Consejo de

Directores. Sin embargo, cuando la deuda esté a cargo de la sucesión de un deudor fallecido y la sucesión se encuentre activamente bajo administración y en proceso de liquidación, la iniciación de cualquier procedimiento de ejecución hipotecaria estará sujeto a la decisión discrecional del Consejo de Directores.

CAPITULO IX DISPOSICIONES VARIAS

Art. 44.— AÑO FISCAL DEL BANCO.— El año fiscal del Banco será el año natural que comienza el 1 de Enero y termina el 31 de Diciembre.

Art. 45.— LIBROS DE CONTABILIDAD A BASE DE AL CONTADO.— Los libros del Banco, para los fines de la determinación de sus utilidades se llevarán a base de al contado, y ninguna clase de utilidades será acreditada a la cuenta de entradas, sino cuando las utilidades se hayan cobrado en efectivo. Las acreencias por sumas principales e intereses acumulados y sin pagar, sean exigibles o susceptibles de cobro, podrán ser ulteriormente objeto de una reserva, a juicio del Consejo de Directores.

Art. 46.— DEUDAS LEGALMENTE PERJUDICADAS. Toda deuda a favor del Banco se clasificará como “Deuda legalmente perjudicada” cuando el monto principal se encuentre vencido y en mora por más de noventa días, o cuando los intereses estén vencidos y en mora por más de ciento ochenta días, a condición sin embargo, de que ninguna deuda se clasifique como “Deuda legalmente perjudicada” mientras esté bien garantizada y su cobro se esté gestionando activamente.

Art. 47.— UTILIDADES NETAS.— La expresión “Utilidades netas” significará todas las entradas recibidas en efectivo, menos los gastos autorizados y pagados, o que sean pagaderos, después de deducir la depreciación adecuada, el monto de todas las deudas legalmente perjudicadas o malas por otros conceptos, y todas las demás pérdidas determinadas y sujetas a las disposiciones de la Ley Orgánica. Ningún dividendo podrá ser pagado o declarado, excepto los que correspondan a las utilidades netas y después de deducir todas las partidas anteriormente especificadas.

Art. 48.— OTORGAMIENTO DE INSTRUMENTOS.— Todos los cheques, mandatos de pago, giros, letras de cambio, pagarés, convenios, escrituras, hipotecas, documentos, enajenaciones, traspasos, certificaciones, declaraciones, recibos, exoneraciones, relevaciones, cancelaciones, transacciones, solicitudes, listas, cuentas, declaraciones bajo juramento, fianzas, garantías, poderes y otros instrumentos o documentos que impliquen el pago o transferencia de dinero u otra propiedad, serán firmados, otorgados, reconocidos, verificados, entregados o aceptados en representación del Banco por cualquiera de los dos funcionarios siguientes, a menos que el Consejo de Directores disponga otra cosa, a saber: el Gobernador, el Super-

visor, el Administrador General, el Contralor, cualquier Administrador, el Secretario, cualquier Sub-Contralor, cualquier Sub-Administrador, Cualquier Contador, o cualquier persona expresamente facultada para ello por el Consejo de Directores o por cualquiera de dichas personas y un Sub-Contador. Todo el resto de la correspondencia y de los documentos que no impliquen el pago o transferencia de dinero u otra propiedad, podrá ser firmado por uno cualquiera de los funcionarios ya indicados, dentro de sus atribuciones.

Art. 49.— DE LOS ARCHIVOS Y ACTAS.— La copia oficial de la Ley Orgánica, los Estatutos, el juramento de los Directores, los nombramientos de todos los miembros de la Junta Consultiva y las actas de todas las Juntas del Consejo de Directores y de las sesiones de la Junta Consultiva de todas las Comisiones reglamentarias del Consejo de Directores y de la Junta Consultiva serán inscritos en un Libro de Actas apropiado. Las actas de cada Junta y sesión serán firmadas por el Secretario u otro funcionario para ocupar el cargo de Secretario de la correspondiente Junta.

, Art. 50.— HORAS HABLES PARA NEGOCIOS.— La sede principal del Banco y las Sucursales estarán abiertas para el despacho de las operaciones con el público, de acuerdo con el siguiente horario; todos los días laborables desde las 9 de la mañana hasta las 12 meridiano y desde las 2 hasta las 3 de la tarde, con excepción de los sábados, que será de 9 de la mañana hasta las 12 meridiano. Los domingos, los días feriados y aquellos que sean en todo o en parte inhábiles para el trabajo, ya sean en virtud de la costumbre establecida o por otras causas justificadas, las oficinas del Banco estarán cerradas para el público. El Consejo de Directores, con la aprobación del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, podrá, sin embargo, fijar otras horas para el servicio del Banco con el público.

Art. 51.— MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS.— Los presentes Estatutos no podrán ser modificados sino de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley Orgánica del Banco.

LOS PRESENTES Estatutos han sido votados por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta y cinco, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, y serán sometidos al Poder Ejecutivo de la República para su aprobación.

(fdo.) RAFAEL A. ESPAILLAT,

Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional,
Presidente del Banco de Reservas de la
República Dominicana.

(fdo.) Juan Arce Medina,
Secretario."

Art. 2.— Quedan derogados los Decretos del Poder Ejecutivo N° 1290, de fecha 25 de Octubre de 1941, y N° 2293 de fecha 20 de Noviembre de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 3175 que nombra a los Doctores Elpidio E. Ricart y Amable Lugo Santos, Subsecretarios de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.— G. O. N° 6263, del 8 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3175.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— El Doctor Elpidio E. Ricart queda nombrado Sub-Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en lugar del Doctor Rafael Faxas Valdés.

Art. 2.— El Doctor Amable Lugo Santos, queda nombrado Sub-Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en lugar del Doctor Viriato Alberty.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 3178 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata sobre anuncios, muestras o carteles.— G. O. N° 6363, del 8 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3178.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo los artículos 6, 7 y 9 de la Ordenanza votada por el Ayuntamiento